



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día nueve de octubre del año dos mil trece.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con cinco minutos del día treinta de junio del dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas Número JC-95-2008-4, en base al Informe de Examen Especial a los Servicios de Salud y al Área de Recursos Humanos, del Hospital Policlínico Arce del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), correspondiente al período del uno de enero del año dos mil siete al treinta de abril del dos mil ocho, seguido en contra del Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUÍN CAMPOS, Administrador del Hospital, quién actuó durante el período comprendido del uno de enero de dos mil siete al treinta de abril de dos mil ocho. Sentencia en la que se condenó a pagar la cantidad de \$130.96 en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa, en el reparo uno.



La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"(...) FALLA: I) Declárase Responsabilidad Administrativa, en relación al Reparo Único, por las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia, CONDÉNASELE al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, al Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUÍN CAMPOS, por la cantidad de CIENTO TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$130.96) equivalente al diez por ciento del salario devengado durante el ejercicio de su cargo; II) Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso al Fondo General de la Nación. III) Déjase pendiente la aprobación de la gestión del funcionario actuante, en el cargo y período ya citado, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. NOTIFÍQUESE"



Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUÍN CAMPOS, interpuso recurso de apelación, por medio del escrito que corre agregado a 68 de la pieza principal del proceso, solicitud que le fue admitida a folios 68 vuelto a 69 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.



En esta instancia han intervenido el Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUÍN CAMPOS, quien comparece en su carácter personal y la Licenciada MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 3 vuelto al 4 frente de este Incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelante al Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUÍN CAMPOS, quien comparece por derecho propio y como apelada a la Licenciada MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esta Cámara de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corrió el traslado al apelante, para que expresara sus agravios.

En esta Instancia el apelante Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUÍN CAMPOS, haciendo uso del derecho conferido tal como lo dispone el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, presentó el escrito de expresión de agravios juntamente con la documentación que corre agregado de folios 7 al 13 de este incidente, manifestando lo siguiente:

"(...) EXPONGO: Que por resolución del día treinta de julio de dos mil nueve y notificada a las diez horas con dos minutos del día doce de agosto del año dos mil nueve, se me señaló para expresar agravios, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la corte de cuentas de la república, fundamentando y explicando punto por punto los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con el fallo emitido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte. En ese sentido PIDO: a) Me admita el presente escrito; b) Se tome en cuenta que como administrador del Hospital Policlínico Arce del ISSS no he extendido ni firmado ninguna constancia de haber recibido a entera satisfacción el servicio de vigilancia suministrado por la Empresa SERCONSE S. A. DE C. V. al ISSS en base a contrato G-2421/2007, lo cual puede ser verificado solicitando a las oficinas del nivel central documentos (Actas de recepción) que amparan los desembolsos mensuales de dicho contrato. b) Las anomalías con el contrato G-2421/2007 es de dominio público, para lo cual solicito se agregue al proceso como pruebas las copia de noticias publicadas en los siguientes periódicos de circulación en el país de fecha 08 de julio 2009, Diario el Mundo y de fecha 11 de julio de 2009; El diario de Hoy, La Prensa Grafica, Diario Colatino. c) Se le dé el tramite de Ley correspondiente al presente escrito y se revoque Fallo y condena de multa estipulada conforme al artículo 107 de la ley de la corte de cuentas por responsabilidad administrativa determinado en el Juicio de Corte de cuentas número JC-95-2008-4".

A folios 13 vuelto y 14 frente del presente incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte del apelante Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUÍN CAMPOS.

II) Por otra parte en el párrafo último del auto de 13 vuelto al 14 frente del presente incidente, se le corrió el traslado a la Licenciada MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, para que contestara los agravios, quien haciendo uso del derecho conferido por la Ley presentó el escrito de folios 17 exponiendo lo siguiente:

"(...) OS EXPONGO: Que fui notificada en resolución de las quince horas con cinco minutos del día dos de septiembre de dos mil nueve; en el cual de conformidad al artículo sesenta y dos la Ley de la Corte de Cuentas se me corre traslado para que exprese agravios en el incidente de Apelación que se promueve OS MANIFIESTO: Que esta representación fiscal hace la exposición de su traslado basado en la sentencia venida en grado y a los nuevos hechos planteados por el apelante, de

lo cual no hay lugar a lo dicho por el apelante ya que los problemas suscitados por el contrato que alega el condenado y las noticias presentadas que son del dominio público se suscitaron en el año dos mil nueve; por lo que esta representación fiscal, aunque el cargo de Administrador en el presente caso no haya podido desvincularse de toda responsabilidad de no poder actuar ni justificar la situación que se ha planteado en el contrato si, hace vulnerable a su cargo tal situación ya que existe un incumplimiento a la legislación ya que como administrador del Hospital Policlínico Arce hubiera guardado las medidas pertinentes para desvincularse con la responsabilidad del contrato que había suscitado con la empresa SERCONSE, por lo que deberá de confirmarse la multa ya que si se encuentra apegada a derecho con la sentencia Definitiva emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, y a la legislación planteada que es la falta de cumplimiento al contrato elaborado por las partes, de conformidad al artículo un mil cuatrocientos dieciséis, un mil cuatrocientos diecisiete del Código Civil. Por lo anteriormente expuesto **OS PIDO:** Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuada el traslado conferido; Se continúe con el trámite de Ley correspondiente”.



III) Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: Que de conformidad con los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: “Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por “vistas y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus “Considerandos” solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza”; el segundo: “Las Sentencias definitivas de tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”; y el tercero: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”.



Es importante puntualizar que en este incidente el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de la sentencia venida en grado, por haber condenado al

Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUIN CAMPOS, con cargo de administrador del Hospital Policlínica Arce del ISSS., mediante el fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a las once horas con cinco minutos del día treinta de junio del año dos mil nueve, pagar la cantidad de \$130.96 en concepto de multa por responsabilidad administrativa en el reparo único.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO ÚNICO. Hallazgo uno. De acuerdo con el Informe de Auditoría, al realizar encuestas a los derechohabientes y a los visitantes de pacientes ingresados, para verificar la eficiencia de los servicios de salud, éstos manifestaron maltrato por parte de la vigilancia privada, habiendo expresado algunos que interpusieron las quejas respectivas en Punto Seguro. La deficiencia se originó porque la Administración del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, no verificaba las quejas interpuestas por los usuarios antes de dar la constancia de que habían recibido el servicio a satisfacción. Quebrantando lo dispuesto en el contrato G-2421/2007, suscrito con la Empresa SERCONSE S.A. DE C.V. Cláusula Cuarta: Obligaciones de la Contratista, literal "g", así como también la cláusula Primera: Forma de Pago. Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia, el Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUÍN CAMPOS, presentó escrito y documentación que corre agregada de folios 23 al 51 de la pieza principal en el que manifestó: 1. Como nivel local no se cuenta con el contrato G-2421/2007 suscrito por el ISSS con la empresa SERCONSE S.A. de C.V. por lo cual esta administración desconocía lo estipulado en el contrato no puede dar fiel cumplimiento al mismo ni presentar constancia de recibir el servicio a satisfacción. 2. Al solicitar al nivel central copia del mencionado contrato se recibió indicaciones de la Subdirección de Salud vía correo electrónico del manejo del contrato de vigilancia informándonos que el Licenciado Mauricio Prunera, jefe de seguridad del ISSS es el administrador del contrato, en el mismo correo nos solicitaban que: "Favor no solicitar copia del contrato ya que es información confidencial" 3. En el correo antes mencionado se reiteraba que se debe de llevar en el centro de atención en el libro de control diario registrando nombres de vigilantes, firma, fecha, horarios de entradas, cantidad de vigilantes y las indicaciones encontradas por turno, lo cual como nivel local hemos cumplido. 4. Al encontrar situaciones o inconvenientes en el servicio de vigilancia se resuelven conjuntamente con el supervisor de la empresa privada destacado en el hospital de no ser de resolución inmediata se procede a informarse al Licenciado Prunera, administrador del contrato en nuestro caso las quejas por maltrato de parte de los agentes de

seguridad privada hacia nuestros usuarios han sido abordados corrigiendo dichas situaciones localmente para lo cual se han realizado reuniones con todos los agentes de la seguridad privada asignados a este hospital. 5. Además las quejas recibidas en punto seguro son recopiladas y tabuladas por la sección asistencia directa al cliente quien las envía a la subdirección administrativa en el nivel central y al preguntarle que si eran enviadas al Licenciado Prunera, administrador del contrato, nos contestaron que evaluarán enviar el informe consolidado de todos los centros de atención al jefe de vigilancia. 6. En el informe final del examen especial a los servicios de salud y al área de Recursos humanos del Hospital Policlínico Arce ISSS presentado por la Dirección de Auditoría Cuatro de la Corte de Cuentas el cual fue desarrollado de acuerdo a normas de auditoría, manual de auditoría y políticas internas de auditoría gubernamental, emitidas por la corte de cuentas de la república en sus conclusiones establecen que la administración del Hospital Policlínico Arce del ISSS, ha manejado con eficiencia, eficacia y economía los servicios de salud y del área de recursos humanos. Cabe mencionar que para la documentación anexa solicito a ustedes realizar la compulsión respectiva, para lo cual quedo a la espera del establecimiento de la fecha y hora de realización de la misma esto con el propósito de verificar la validez y veracidad de lo información presentada. Esperando que lo anterior planteado y la documentación anexa sirvan para evidenciar la gestión local y se logre determinar que no existe responsabilidad administrativa en el hallazgo en mención.



Esta Cámara al analizar la sentencia venida en grado, el reparo, los argumentos y documentación presentada en Primera Instancia y en este tribunal considera necesario señalar: a) Que la apelación sólo es la revisión de la sentencia apelada de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio. Por consiguiente la prueba en Segunda Instancia adquiere carácter excepcional; no es renovadora sino revisora, se comprende que la actividad de prueba debe quedar muy reducida. Los Art. 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles se refieren sobre qué debe versar la sentencia en un recurso de apelación, la cual la limita el punto o los puntos apelados aquellos que debieron ser resueltos y no lo fueron en primera instancia no obstante haber sido propuestos y ventilados por la parte, o las partes, la prueba debe producirse plenamente en primera instancia, por ser el momento procesal oportuno, debido a que en Segunda Instancia solo pueden permitirse aquellas pruebas respecto de las cuales la incorporación al juicio en Primera Instancia fue imposible presentar, asimismo se dice que la apelación es un recurso ordinario



que la Ley concede a todo agraviado por la sentencia del Juez inferior, y puede reclamar de ella ante el tribunal superior, el agravio. b) En este caso el objeto del reparo atiende a que el hallazgo reportado por el auditor señaló que al encuestar a los derechohabientes y a los visitantes de pacientes ingresados para verificar la eficiencia de los servicios de salud, manifestaron maltrato por parte de la vigilancia privada, por lo que algunos interpusieron las quejas respectivas en punto seguro. Expresando el auditor en su mismo informe que la deficiencia se da porque los señores de seguridad no tienen supervisión constante de la empresa de seguridad y del ISSS, por otra parte el auditor expresó que no han sido capacitados para atender público y que la administración del ISSS, no verifica las quejas interpuestas por los usuarios antes de dar la constancia de haber recibido el servicio a satisfacción. Reportando incumplimiento a las cláusulas primera y cuarta del contrato G-2421/2007 originado de Licitación Pública Nacional No. G-036/2007-P/2008, suscrito con la Empresa SERVICONSE, S.A. de C.V., y el ISSS. c) El funcionario actuante alega no haber extendido ni firmado constancia de haber recibido a entera satisfacción el servicio de vigilancia, suministrado por la empresa SERVICONSE S.A. DE C.V., expresando que lo anterior puede ser verificado solicitando a las oficinas del nivel central documentos (Actas de Recepción) que amparan los desembolsos mensuales del referido contrato. d) La responsabilidad de carácter administrativo es de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual establece: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector públicos se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo.....", esta Cámara es del criterio que los parámetros que utilizó el Juez A-quo al emitir su fallo fue conforme a derecho, por incumplimiento a las cláusulas del contrato citadas por el auditor en su hallazgo, debido a que la administración del ISSS, en el Hospital Policlínico Arce, del ISSS, a cargo del Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUÍN CAMPOS, no verificó las quejas interpuestas en las oficinas de punto seguro, por los derechohabientes y visitantes de pacientes ingresados en la institución, además de responsabilizar al Jefe de la Administración del Hospital, el Juez A-quo, debió responsabilizar al señor MAURICIO J. PRUNERA, Jefe del Departamento de Seguridad, División de Logística del ISSS, quien estaba a cargo la vigilancia privada en el referido Hospital, la cual fue contratada según Licitación Pública Nacional No. G-036/2007-P/2008, suscrito con la Empresa SERVICONSE, S.A. de C.V., y el ISSS, el Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUÍN CAMPOS, en su escrito de expresión de agravios manifestó que como administrador del

Hospital Policlínico Arce del ISSS, no ha extendido ni firmado constancia de haber recibido a entera satisfacción el servicio de vigilancia suministrado por la empresa SERCONSE S.A. DE C.V. al ISSS, por otra parte de folios 8 al 13 corre agregada documentación que no puede ser considerada pertinente por no tener relación con el hecho que se está tratando, siendo fotocopias simples que tratan sobre denuncias de plazas fantasmas de vigilancia en el ISSS, y no de gestiones que haya realizado como Administrador en el Hospital Policlínico Arce del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en este caso por la naturaleza del contrato, es necesario referirnos a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) a lo establecido en el Art. 12, por tratarse de procesos de licitación y contrataciones, lo cual es atribución de la UACI, la ejecución del proceso de adquisición o contratación, y que solamente puede ser a través de las modalidades que establece el artículo 39 de la Ley antes citada; por otra parte los procesos de licitación se someten a consideración y aprobación del Ministro, para que la UACI realice el proceso legal de licitación, en ese sentido esta Cámara considera que tal situación no le exime de responsabilidad al Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUÍN CAMPOS, en razón a que su cargo lo obligaba a estar pendiente de la buena administración en dicho Hospital, lo que indica que se infringió la cláusula cuarta del contrato ya que tenían que informar inmediatamente en forma verbal y posteriormente por escrito al Jefe de la vigilancia del ISSS, y a las oficinas de nivel central del instituto, sobre las quejas recibidas por el maltrato que estaba dando la vigilancia privada a los derechohabientes y a los visitantes de los pacientes ingresados, evitando esta inconformidad al hacer uso del Hospital y que la entidad efectúe pagos por servicios no satisfactorios, en razón de lo anterior, si bien es cierto que el apelante Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUÍN CAMPOS, no firmó constancia de haber recibido a entera satisfacción el servicio de vigilancia suministrado por la empresa antes citada, como Administrador estaba obligado a informar a sus superiores jerárquicos de las anomalías de parte de la empresa que estaba dando el servicio, según cláusulas Cuarta del contrato G-2421/2007, el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo", situación que no exime de sus responsabilidades al administrador del Hospital, en referencia, en consecuencia su conducta se adecúa a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, en razón de lo antes expuesto esta Cámara considera que los parámetros que utilizó el Juez A-quo, para fallar fue por incumplimiento a la cláusula cuarta del contrato G-2421/2007, ya que trata sobre informar inmediatamente en forma



verbal y posteriormente por escrito al Instituto sobre la anormalidad suscitada en cuanto al servicio de vigilancia privada, la documentación que presenta en esta Instancia el Licenciado JARQUÍN CAMPOS, no logra desvirtuar la condición del reparo, por no ser pertinente; en consecuencia no se le dio cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato antes citado, en el proceso de Primera Instancia, la documentación que presentó el apelante consistente en correos internos enviados al Jefe del Departamento de Seguridad, División del Logística, a la Directora del Hospital, los cuales carecen de requisitos de Ley, no están firmados ni sellados por el responsable de su emisión, las fotocopias de los correos internos de folios 25, 29, 30, 34, 37, 38, 42, 46, únicamente cuentan con rubrica para que se archive, en este caso es necesario referirnos al Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias que trata sobre copias fidedignas de documentos, establece: "En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario...", para ser considerados como prueba, y determinar que se informó en su momento a las autoridades correspondientes del maltrato que estaba dando el servicio de vigilancia privada, ya que lo cuestionado es el maltrato que recibieron los derechohabientes y visitantes de pacientes ingresados, esta Cámara al analizar los alegatos y documentación presentada en este incidente es del criterio de confirmar la responsabilidad y multa atribuida en este reparo, en contra del Jefe Administrativo Licenciado DOUGLAS JOSÉ JARQUÍN CAMPOS, en razón de incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones, deberes o estipulaciones contractuales, esta Cámara considera que la prueba no es pertinente, no hay relación con el hecho que se pretende probar. Por lo expuesto esta Cámara concluye que no existe agravio atendible al funcionario actuante ya que la Cámara A-quo dictó un fallo conforme a derecho por la existencia de la infracción a lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato G-2421/2007 originado de Licitación Pública Nacional No. G-036/2007-P/2008, citado en el reparo, por lo que se configura la responsabilidad administrativa detallada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Por todo lo anterior analizado, esta Cámara considera que procede confirmar el fallo de la sentencia venida en grado en cuanto a la responsabilidad atribuida en el reparo que aquí se trató, por estar debidamente ajustada a derecho, porque el apelante no logró demostrar en esta instancia las bases justas y legales de su retención, en consecuencia debe confirmarse dicho fallo.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad a los Arts. 195 y 196 de la Constitución de la República; 54, 61, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y demás disposiciones legales relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confírmase en toda sus partes la sentencia venida en grado, por estar apegada a derecho. II) Declarase ejecutoriada la sentencia de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, expídase la ejecutoria correspondiente. III) Vuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación del fallo. **HÁGASE SABER.**



→      

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

 
Secretario de Actuaciones



DIRECCION DE AUDITORIA CUATRO



INFORME

EXAMEN ESPECIAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y AL AREA DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL POLICLÍNICO ARCE DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 30 DE ABRIL DE 2008.



SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2008.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
Introducción	1
I. Antecedentes	1
II. Objetivos del Examen	1
III. Alcance del Examen	2
IV. Resultados del Examen	2
V. Seguimiento	3
VI. Conclusiones	3
VII. Recomendaciones	3



Doctora:
Judith Medina Zuniga
Directora, Hospital Policlínico Arce
Instituto Salvadoreño del Seguro Social
Presente

La Corte de Cuentas de la República, basándose en los Art. 5 numeral 4, 30 numerales 4, 5 y 6 y 31 de su Ley; así como en el Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Cuatro, Sector Social, de conformidad a la Orden de Trabajo No. DASS 12/2008, de fecha 12 de marzo de 2008, ha realizado Examen Especial a los Servicios de Salud y Área de Recursos Humanos del Hospital Policlínico Arce del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por el período comprendido del 01 de enero de 2007 al 30 de abril de 2008.

Este examen se realizó conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

El examen se realizó con base al Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Cuatro, para el período 2008.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

Objetivo General

Emitir un informe de examen especial sobre los servicios de salud y el área de recursos humanos del Hospital Policlínico Arce del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Objetivos Específicos

- a. Evaluar la eficiencia y eficacia de los servicios de salud del Hospital ✓
- b. Evaluar la idoneidad y efectividad de los controles del personal que labora en el Hospital ✓

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Evaluar los Servicios de Salud y el Área de Recursos Humanos del Hospital Policlínico Arce del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por el período comprendido del 01 de enero de 2007 al 30 de abril de 2008.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como producto del Examen Especial practicado al Hospital Policlínico Arce del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se obtuvo la condición siguiente:

HALLAZGO No. 1

Al encuestar a los derechohabientes y a los visitantes de pacientes ingresados para verificar la eficiencia de los Servicios de Salud, manifestaron maltrato por parte de la Vigilancia Privada, por lo cual algunos han interpuesto las quejas respectivas en Punto Seguro.

Contrato G-2421/2007 originado de Licitación Pública Nacional N° G-036/2007-P/2008, suscrito con la Empresa SERCONSE, S.A. DE C. V. CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA, Literal "g"; Determina lo siguiente: " informar inmediatamente en forma verbal y posteriormente por escrito al Instituto, sobre cualquier situación especial o fuera de lo normal que se presente en los lugares a los cuales se les brinde seguridad, dichos informes serán presentados al jefe del Departamento de Seguridad, con copia a la jefatura del lugar, también recalcar a cada guardia sobre el trato cortés y amable que brindarán a los derechohabientes, empleados y demás."

Y la CLAUSULA PRIMERA: FORMA DE PAGO; MENSUAL, "detallando la cantidad de dependencias que se les ha brindado el servicio ya sea por zona o por grupo de zonas. Por tanto, la contratista deberá presentar la factura y Acta de Recepción del servicio debidamente autorizada conteniendo las firmas y sellos de la Dependencia a la que se le brindó el servicio, y de la Subdirección Administrativa y Desarrollo Institucional, donde se haga constar haber recibido el servicio a entera satisfacción."

La deficiencia se da porque los señores de Seguridad no tienen supervisión constante de la empresa de seguridad y del ISSS, no han sido capacitados para atender público y la Administración del ISSS no verifica las quejas interpuestas por los usuarios antes de dar la constancia de haber recibido el servicio a satisfacción.

Lo anterior genera que los derechohabientes se sientan inconformes al hacer uso del Hospital y que la entidad efectúe pagos por servicios no satisfactorios.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 21 de agosto de 2008, suscrita por la Directora del Hospital Policlínico Arce-ISSS, manifiestan que:

- Como nivel local no se cuenta con el contrato G-2421/2007 originado de la licitación pública No. G-036/2007-P/2008.
- Como nivel local se ha cumplido con lo establecido por la subdirección de salud en cuanto al control de vigilancia en la cual pide que el control debe llevarse "en libro de control diario registrando nombres de vigilantes, firma, fecha, horarios de entrada, cantidad de vigilantes y las acciones encontradas por turno. Al existir situaciones de trabajo esta se deben consultar con el supervisor de la empresa de vigilancia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las explicaciones presentadas por el Administrador no desvanecen la condición planteada ya que no determina las gestiones que realizaran ante el nivel central, para superarla.

V. SEGUIMIENTO

Se realizó seguimiento a las recomendaciones del Informe de Auditoría Interna, realizado por la Unidad de Auditoría Interna del ISSS sobre "la verificación de cumplimiento de la Normativos ISSS Policlínico Arce", del 30 de abril al 4 de junio de 2007, y se comprobó que la Administración tomo la acciones necesarias para superarlas.



VI. CONCLUSIONES

La Administración del Hospital Policlínico Arce del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ha manejado con eficiencia eficacia y economía de los Servicios de Salud y del Área de Recursos Humanos.

VII. RECOMENDACIONES

Como resultado del examen especial practicado, presentamos la siguiente recomendación, a fin de que la Administración del Hospital Policlínico Arce del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tome las acciones preventivas y correctivas, para mejorar la gestión.



Recomendación No. 1

A la Directora para que instruya al Administrador del Hospital Policlínico Arce-
ISSS, realice gestiones ante el Administrador del Contrato del Servicio de
Seguridad del ISSS, para que los usuarios reciban un trato digno de parte de la
seguridad privada.

Este informe se refiere al Examen Especial realizado al Hospital Policlínico Arce
del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por el período comprendido del 1 de
enero de 2007 al 30 de abril de 2008, el cual fue desarrollado de acuerdo a
Normas de Auditoría, Manual de Auditoría y Políticas Internas de Auditoría
Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República,

San Salvador, 1 de septiembre de 2008.

DIOS UNION LIBERTAD


DIRECTORA DE AUDITORÍA CUATRO

